

la Corona (ley 2, tít. 27), y por no ser otra cosa que una abreviación de las leyes romanas y de las Decretales cuyo estudio prevalecía en las escuelas, no existiendo sino hasta mucho tiempo despues, cátedras de derecho patrio ó español,<sup>1</sup> y consistiendo aquel estudio en aprender muchos textos (lo mismo pasaba en México) de memoria y en discurrir mil ridículas sutilezas para conciliar sus antilogías. En vano D. Juan II en 1427, para evitar esa confusión de leyes y derechos, y autores y doctrinas, prohibió invocar autores posteriores á Juan Andrés y Bartolo; los hábitos de pedantismo estaban muy arraigados en Magistrados y curiales para que pudieran desaparecer por un simple decreto.<sup>2</sup>

371. El *Ordenamiento de Alcalá* está dividido en treinta y dos títulos, y éstos en muy pocas leyes cada uno, precedidos todos de una carta

1. Véase sobre estos estudios y sobre la prohibición de citar como ley al derecho romano, la ley 2 de Toro y las demás que inserta Rodríguez de San Miguel en sus *Pandectas*, tomo I, núms. 1,350 y siguientes.

2. El poeta P. Juan Martínez, del siglo XV, pinta en estos versos la curia de aquella época:

“Como por Dios la alta justicia  
Al Rey de la tierra es encomendada,  
En la su Corte es ya tanta malicia  
Que non podría por mí ser contada.  
Cualquier oveja que bien descarrada  
Aquí la acometen por diversas partes  
Cien mil engaños, malicias é artes.  
Alcaides, Notarios é aun Oidores  
Segun bien creo, pasan de sesenta  
Que están en el trono de Emperadores  
A quien el Rey paga infinita renta.  
De otros Doctores hay ciento y novénta  
Que traen al reino entero burlado.  
En cuarenta años no es acabado  
Un pleyto; ¡mirad si es tornarlo!  
¿Viene el pleyto á disputación?  
Allí es Bartolo, Chirino é Digesto,  
Juan Andrés é Baldo, é Enrique, do son  
Mas opiniones que uvas en cesto. . . .  
En tierra de moros un solo alcalde  
Libra lo civil é lo criminal,  
E todo el dia se está de valde  
Por la justicia andar muy igual.  
Allí non es Azo, nin es Decretal;  
Nin es Roberto, nin la Clementina,  
Salvo discrecion é buena doctrina,  
Lo cual muestra á todos vivir comunal.

Cuatro siglos despues, otro poeta español (Mora) decía:

Y á propósito desto, qué pobreza  
La del mísero idioma castellano;  
*Justicia* es la verdad y la pureza  
Y *Justicia*, un alguacil y un escribano.  
Y así cuando me oprima con fiereza  
Fallo vendido por proterva mano,  
Diré sin enfadarme y sin malicia  
Qué cosa tan *injusta es la injusticia!*

del Rey D. Pedro, y el título primero se ocupa de las Cortes del Rey; el segundo, de las citaciones para juicio; el tercero, de los abogados; el cuarto, de la declinatoria de jurisdicción; el quinto, de las recusaciones; el sexto, de los asentamientos ó juicios en rebeldía; el séptimo, de la contestación á la demanda, dando por confeso al que no la conteste; el octavo, de las excepciones perentorias; el noveno, de la prescripción; el décimo, de las pruebas; el undécimo, del juicio de apeo y deslinde (pescuizas); el duodécimo, de las sentencias, declarando ser válidas á pesar de omisión de formalidades accidentales del juicio; el décimotercio, de las apelaciones y recurso de nulidad; el décimocuarto, del recurso de súplica; el décimoquinto, de ciertas costas judiciales; el décimosexto, de las obligaciones; el décimoséptimo, de la compraventa; el décimooctavo, de la prenda y embargo; el décimonoveno, de la forma de los testamentos; el vigésimo, de los funcionarios venales, así como de la custodia de los presos y atentados contra ciertas autoridades; el vigésimoprimer, del adulterio; el vigésimosegundo, de los homicidios; el vigésimotercero, del delito de usuras y de la capacidad de los judíos para adquirir inmuebles; el vigésimocuarto, de las medidas y pesas; el vigésimoquinto de las multas (*calonnas*); el vigésimosexto, de la prohibición de cobrar ciertos tributos sin autorización expresa del Soberano; el vigésimoséptimo, de lo que significan *muerte segura* ó alevosa, así como las palabras fuero y de la adquisición de ciertos derechos públicos por costumbre; el vigésimooctavo, contiene la ley que acabamos de insertar; el vigésimonoveno, de los desafíos; el trigésimo, de la inmunidad y soberanía en los Castillos y plazas fuertes; el trigésimoprimer, del servicio militar; y el trigésimosegundo contiene las leyes de las Cortes de Nájera, de que ya hablamos. Estas leyes se ocupan de las asonadas, de los desafíos, para los que debe preceder autorización Real; del delito de traición, de las treguas y seguros, de los rieptos (duelos), de la *encartación* (condiciones de vasallaje en tierras de behetría), de la inalienabilidad de los bienes solariegos por el solariego en perjuicio del Señor (ignorándose si la palabra *infansonazgo* equivale á Señor solariego), de los Merinos mayores y menores, prohibiéndoles tomar más *behetrías* que la de la *merindat* que les dió el Rey, de las encomiendas (unas por feudo, reconociendo al Rey un tributo, por *tercio* de frutos de tierra, con obligación de dar un contingente de guerra y otras por *honor* cuyo encomendero entraba al Consejo Real y se llamaba *Don*), de las inmunidades (respecto de los fijodalgos), de las tierras de realengo, de Abolengo y otras, de los linderos de behetrías y realengos y juicios de apeo y deslinde de los mismos, de la capacidad para ser Juez y merino, de que sólo el Rey puede establecerlos, de la amistad de los fijodalgos y necesidad de previo desafío para romperla, del servicio del Rey en las minas

y salinas, de la libertad de los navíos y de los navíos sin dueño conocido, de los navíos extranjeros que no pueden ser embargados, de las encomiendas de abadengos, que sólo puede tener el Rey, de los bienes y tesoros consagrados al culto, imponiéndose pena de muerte al que los robe, y declarándolos fuera del comercio, de los *yantares* (tributos á los funcionarios que viajan por necesidad de sus funciones), de los Reyes y de los merinos, y por último, de los privilegios de los fijodalgos para no ser presos por deudas y de la elección de Obispos y Prelados.

372. Las más notables de esas leyes son la primera del título 14 que fija el término fatal para interponer el recurso de súplica del que casi siempre habían conocido los Reyes (Sempere, op. cit., pág. 391);<sup>1</sup> la ley única del título 16 que es la 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, Lib. 10, Nov. Rec., por la cual se declaró que el *consentimiento* es la base esencial y casi única de las obligaciones de los contratos ó de su validez para destruir probablemente el formularismo del derecho romano que se estaba introduciendo en la práctica, habiendo sido esa ley objeto de muchos comentarios de jurisconsultos españoles; el título 21 que deroga la ley respectiva del Fuero Real y ordena que el marido puede matar á su mujer adúltera y á su cómplice y que tenga pena de muerte el sirviente que cohabitare con barragana, parienta ó sirvienta de su amo; el título 25 que admite testigos singulares (singularidad acumulativa) para probar la usura, de-

1. Los Alcaldes ó Jueces de Alzada y en su ausencia los Adelantados conocían de apelaciones y se suplicaba ante el Rey. Los Alcaldes de Corte conocían de los juicios civiles y criminales del territorio de la Corte. Enrique II en el Ordenamiento de Toro estableció siete Oidores con 25,000 marcos cada uno para negocios civiles, dejando á los Alcaldes el conocimiento de asuntos criminales. La Audiencia ó Cancillería de Castilla no tenía residencia fija, sino que seguía la del Rey, fijándola por vez primera el Rey D. Juan I, recibiendo varias modificaciones según las leyes que cita el anotador de la que motiva esta nota. Algunos han confundido estas Audiencias y Cancillerías con el Consejo Real (de Castilla), formado por Condes, Duques, Prelados, Ricosomes, Doctores, etc., que era como un Consejo de Ministros para el despacho de negocios políticos, administrativos y de legislación, y el cual fué creado, según Sempere, por el Rey D. Juan I en 1385 (pues antes el gobierno era puramente militar ejercido con ese carácter por el Rey, los grandes, Condes, Gobernadores, etc., teniendo los Reyes, cuando mucho, un Consejo privado). Este Cuerpo recibió, con el propósito de hacer figurar á todas las clases sociales y evitar la preponderancia de una de ellas, varias organizaciones y reformas del mismo D. Juan en 1390, por las Cortes celebradas á la muerte del mismo Rey, derogándose la ley de Partida relativa, por D. Enrique III, por el despotismo de D. Alvaro de Luna (el Godoy del D. Juan II), por D. Juan II en 1438, por los Reyes Católicos en 1480 y tantos (que también dividieron la Audiencia en las Cancillerías de Granada y Valladolid), por Felipe II que lo organizó solamente con *letrados* (lo cual aumentó los litigios) y por Felipe V en 1713, dividiendo al Consejo en cinco Salas, imitando al Parlamento de París y suprimiendo el Consejo de Aragón. Bajo el reinado de Felipe V, se celebraron las Cortes convocadas para que renunciara los derechos al trono de Francia á efecto de impedir la reunión de las dos coronas. Más tarde el mismo Felipe V, por intrigas de Julio Alberoni y por decreto de 9 de Julio de 1715, restituyó el Consejo á su anterior forma.

roga los privilegios dados á judíos y moros para cobrar usuras, declarando que éstas son *gran pecado contra ley de natura y de Escritura y Gracia* y que se permite que los judíos "se mantengan en nuestro Señorío (Reino), é así lo manda nuestra Santa Iglesia, porque *aunt se han á tornar á nuestra Santa Fé*, é ser salvos segun se falla por *las profecías*" (parece que no llevan traza de cumplirse esas profecías); el título 24 habla de las medidas y pesas,<sup>1</sup> estableciendo el marco de columna (Colonia) con ocho onzas, y el de Tria con doce libras, y la libra doce onzas, y la arroba veinticinco libras y el quintal cien libras; el título 27 consigna que la jurisdicción (*justicia* ó soberanía territorial) se puede prescribir á favor de los poseedores en cien años y la civil en cuarenta años, y autoriza las enajenaciones de jurisdicción y señorío, aclarando en este sentido las leyes de Partida y prohibiendo aquéllas sólo respecto de donaciones á soberanos de otras naciones; el título 28 trae la ley inserta sobre tópica de las leyes, advirtiéndose que hace alusión á los *albedríos* ó sentencias arbitrales que fueron en la época militar, como en toda época bárbara, la primera forma ó manifestación de la vida del derecho; el título 32 reglamenta los desafíos y por primera vez (según Padilla, A. 98) la ley 24 castiga al fijodalgo que mata á un *labrador* con pena de multa de 6,000 maravedíes ó destierro de dos años si no los paga.

373. Y con este Código concluye el segundo período de la legislación, esto es, el período de la *legislación feudal*, y comienza bajo los Reyes D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel los Católicos el período de la *Legislación Monárquica*, que es el tercero en que hemos dividido la historia del derecho español. En el reinado de esos soberanos se unieron las Coronas de Aragón y de Castilla, y este hecho, así como la conquista de Granada, último atrincheramiento y refugio del poder musulmán, dieron á los reyes bastante prestigio y fuerza moral y política para consolidar la monarquía é iniciar una serie de reformas que, si bien por una parte extinguían el feudalismo, por la otra consolidaban el absolutismo monárquico. A ese fin contribuyó también el descubrimiento de las Américas, cuya conquista y dominio atrajo las energías y ambiciones de los guerreros y nobles levantiscos, facilitando á los Soberanos desembarazarse de esos elementos disolventes y anárquicos. Los Reyes Católicos dictaron muchas disposiciones encaminadas á fortificar el poder de la monarquía; destruyeron castillos y fortalezas que servían de guarida á nobles revolto-

1. El monumento más antiguo de pesas y medidas españolas es un privilegio de D. Alfonso el Sabio á la ciudad de Toledo de 7 de Marzo de 1399 dividiendo el cahiz (medida de pan) en dos fanegas, y éstas en doce celemines y el celemin en doce cucharas; la carne se debía pesar por alreces, cada uno con diez libras; el vino por el moyo, dividido en diez cántaras. La ley 2, tít. 9, lib. 9, Nov. Recop., modificó estas medidas y abolió el marco de Tria.

sos; recuperaron señoríos y tierras usurpadas; dieron nueva organización al Consejo Real y á los tribunales, y con el fin de uniformar la legislación encomendaron al Doctor Alfonso Díaz de Montalvo coleccionase ó codificase todas las leyes que debían considerarse vigentes y aplicables á toda la monarquía. Dicho jurisperito recibió su encargo de las Cortes de Toledo de 1480 y lo concluyó el 11 de Noviembre de 1484, habiéndose impreso por primera vez dicha recopilación en Huete el año de 1484. Esta compilación se llamó y se llama aún *Ordenanzas Reales de Castilla*, y es no solamente muy acalorada, sino aun llena de acritud, la controversia que ha existido y existe entre historiadores y jurisperitos sobre la autoridad de dicho Código, es decir, sobre si tuvo ó no fuerza de ley, respecto de cuyas disputas pueden verse las opiniones de Sempere en la obra citada y la de los editores de los *Códigos Españoles*, edición de 1849; así como las de los Doctores Azzo y Manuel, quienes se expresan en estos términos: "El *Ordenamiento de Alcalá* se observó más de cien años, hasta que en el siglo XV se publicó con el título de *Ordenamiento Real* un cuerpo de leyes que redujo y trabajó el Doctor Alfonso Díaz de Montalvo en privado estudio y sin facultad para ello (esto es del todo falso). Esta compilación fué usurpando poco á poco una autoridad que no tuvo en su origen, de manera que casi todos los escritores que florecieron desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el del Señor Felipe II, en que se arregló la nueva recopilación, y algunos años después, lo recibieron como cuaderno auténtico, lo glosaron, citaron sus leyes y fundaron sobre ellas doctrinas y opiniones. . . . La circunstancia de haber el presente Ordenamiento (el de Alcalá) permanecido sin publicarse é imprimirse, las preocupaciones que entonces reinaban sobre la utilidad de las leyes romanas, la ignorancia de las nuestras originales, las ridículas disputas con que se embarazaron los intérpretes y últimamente la manía de éstos para afectar y explicar los principios del derecho español con los del romano, fueron la causa. . . de haber prevalecido la recopilación de Montalvo glosada por varios jurisperitos, entre otros, por Diego Pérez.

374. Las Ordenanzas Reales de Castilla se componen de ocho libros divididos en títulos y éstos en leyes, ocupándose el primero, en doce títulos: de la fe católica, de los bienes sagrados, del clero y sus inmunidades y jurisdicción, de las leyes, de los diezmos eclesiásticos, del Patronato real y particular, de los Conservadores (funcionarios delegados del Papa para proteger las inmunidades eclesiásticas), de los cuestores de tributos eclesiásticos, de los peregrinos, de los estudios ó instrucción pública, de los indultos, de los cautivos y rescates. El libro segundo, en 23 títulos, habla de la jurisdicción del Rey, su despacho ceremonial y Corte, de la familia real, del Consejo Real, de las Audiencias y Canci-

llerías, de los Alcaldes y Notarios de Provincia, de los Escribanos, de las Audiencias, de los registradores (archiveros de Leyes, decretos y Sentencias), del Canciller y su sello, de las costas de los Secretarios de la Corte, de los Relatores, de los Procuradores de Corte, de los Procuradores fiscales, de los Adelantados y Merinos, de los alguaciles, de los Alcaldes y Jueces, de los Corregidores,<sup>1</sup> de los veedores y visitadores, de los Escribanos de número de las ciudades, de los Abogados, de los ballesteros (Ministros ejecutores), de los aposentadores, de los Monteros, de los gallineros (monopolio de propiedad de aves á beneficio del Rey). El libro 3.º, en 18 títulos, se ocupa de los juicios y la jurisdicción ordinaria, de la citación para juicio y demanda, de la contestación á la demanda, de los trámites y juramento de calumnia, de las recusaciones, de los términos, de los días festivos, de las excepciones y defensa, de los asentamientos, de los embargos, de las pruebas y testigos, de la prueba documental, de la posesión y prescripción, del despojo, de las sentencias, de las apelaciones, del recurso de súplica ante las Audiencias, de las costas. El libro cuarto, en once títulos, se ocupa de los caballeros y cómo deben *armarse*, y sus trajes y privilegios y *posesión* de la calidad de caballero; de los vasallos del Rey y servicios que deben prestarle como soldados y en otras formas; de los que gozan privilegios ó exenciones de servicio militar, de tributos y otras exenciones, de los monederos, de los Capitanes militares y exención á los labradores de *lievas* (*leva*, tributo de servicio personal ó en especie); de los castillos, fortalezas y sus inmunidades, ordenándose la destrucción de los reedificados en tiempo del Rey Enrique IV y prohibiéndose la construcción de ellos á particulares; de las treguas y seguros<sup>2</sup> y penas de los que las violaren; de los rieptos y desafíos reproduciendo las leyes y costumbres anteriores; de los motines, asonadas, reuniones (ayuntamientos) tumultuarias, prohibiéndose, además, repicar las campanas sin mandato de justicia; de los derechos de los señores solares y de behetrías y de los abusos que se cometen usurpando tierras.<sup>3</sup>

1. En estas leyes el Corregidor aparece como un funcionario extraordinario.

2. "La tregua (dice la ley) es una aseguranza que se da y otorga á las personas y á sus bienes por cierto tiempo, y el que la hace *no hace paz ni desiste de la guerra*, salvo por tiempo." Todavía en el siglo XV ha de haber sido irremediable la anarquía, puesto que la ley III del título á que nos referimos dice: "que los caminos caudas que van á Santiago y los que van de una ciudad á otra y los mercados y ferias sean guardados y amparados, que ninguno haga fuerza en ellos, muerte ni robo, y el que lo ficiere peche 600 maravedís para la nuestra comarca de la buena moneda." ¡Gran pena! ¿Y los otros caminos y lugares?

3. Otra prueba del estado de aquella sociedad es la ley 13 que dice: "ningún fidalgo non mate labrador que non se defienda por armas, ni por deservicio que haya fecho, ni por saña que haya de aquel señor cuyo es el hombre, ni por especular los hombres de aquel lugar do mora, ni fiera, ni mate, ni haga mal, ni sobornie á otros cobradores porque non se tornen suyos; y si matare peche 6,000 maravedís de esta moneda que agora corre y salga del reino fuera por 4 años.

El libro quinto trata, en catorce títulos, del matrimonio, de la bigamia y sus penas; de los testamentos y legados, de los que no pueden heredar á determinada persona; de los gananciales ó sociedad legal del matrimonio; de la incapacidad del tutor para comprar los bienes de su pupilo; de la compraventa y de las monedas; de los trueques (cambios de monedas) y de los banqueros (cambiadores) que huyen con los depósitos, declarando libre de monopolio ese tráfico; de las donaciones reales, revocándose las que hizo el Rey Enrique IV é imponiendo una contribución del quinto á las hechas á la Iglesia y personas exentas de impuestos y prohibiendo las de inmuebles que se hagan á personas de otra nación y declarando inalienables las ciudades y villas; de las *encomiendas*, reservando al Rey la encomienda de Iglesias y Monasterios, *siendo maldito de Dios* el que usurpare esas encomiendas; de las fianzas, limitándose este título á ordenar que la mujer no responde de las fianzas de su marido, ni puede ser presa por las deudas de éste, y del término de un año que dura la fianza carcelera, así como de las fianzas que deben dar los Merinos y Corregidores; de las prendas y embargos, prohibiendo el tomarles de propia autoridad; de las obligaciones válidas siempre que el contratante sea mayor de 25 años, de las obligaciones solidarias, de la prisión por deudas y del servicio que debe prestar el deudor insolvente á su acreedor ó acreedores; de los pagos válidos y de los nulos, de la sentencia ejecutoria y de los embargos, previniéndose en la ley 2.<sup>a</sup> que *ninguna ejecución se haga en bienes del deudor por carta, ni sin ella, hasta ser llamado el deudor y oído y vencido por derecho*. El libro sexto se ocupa en 13 títulos de las rentas reales, alcabalas, quintos, minas y salinas (veneros); de los contadores y contabilidad de las rentas, de los contadores mayores de los recaudadores, tesoreros, arrendadores, fieles, cogedores; de las tercias del Rey (derecho que tenía á la tercera parte de diezmos eclesiásticos); de las inmunidades y privilegios de las rentas reales y penas á los que las perjudiquen de palabra ó de hecho; de las ferias y alcabalas; de los concertadores y escribanos de privilegios (encargados de resolver sobre privilegios en pago de impuestos); de las cosas *vedadas* ó sea de diversas prohibiciones de exportar caballos, *moneda para la Corte* del Santo Padre y otras mercancías; de los portazgos ó sea alcabalas; de las guías ó servicio del Soberano, de bestias y hombres para caminar; de los mostrencos, navíos, naufragios y *echazón*; de los yantares ó tributos que deben darse al Rey y á otros señores cuando van de camino (en el derecho canónico se llama *procuración* este tributo á favor de los Obispos; véase el cap. 3 de Reform., Con. Tridentino). El libro séptimo, en cinco títulos, habla de los Consejos ó Ayuntamientos de las ciudades y servicios municipales; de los Regidores y Alcaldes y otros oficios, de elección en unas ciudades y en otras de nombramiento real,

pero casi todos considerados como oficios explotables y de propiedad privada; de los bienes (propios) y rentas municipales; del cambio de domicilio, teniendo por objeto estas leyes favorecer el aumento de población de ciudades libres á expensas de la población de Señoríos nobles y de monasterios, llegando hasta nulificar el juramento por el que alguno se obligara á no abandonar determinado señorío; de los obreros, fijándose los jornales y salarios, horas de trabajo, prohibiendo se den alimentos á cuenta de salarios. El libro octavo trata, en diez y nueve títulos, de las pesquisas ó sea investigación de los delitos, de los investigadores ó policía del orden penal y de las acusaciones; del delito de usura; de los judíos y moros, sus deberes y penas por infringirlos; de los adivinos y herejes; de los excomulgados; de los perjuros y falsarios; de las traiciones; de las blasfemias; de las injurias; de los tahures; de las ligas ó sea de asociaciones ilícitas; de ultrajes y atentados contra funcionarios públicos; de los homicidios; de las vagos; de los estupro y adulterios; de los robos; de la conducción y custodia de reos; de las violencias y amagos; de las penas.

375. Gran parte de estas leyes están tomadas del Fuero Juzgo, Leyes de Partida, Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá, y por lo mismo las hemos analizado al analizar esos Códigos. Sólo llamaremos, pues, la atención respecto de algunas de esas leyes no tomadas de esos Códigos y que mejor que una descripción histórica pintan las costumbres, ideas y constitución social de aquella época en que lentamente, muy lentamente, expiraba el feudalismo y surgía sobre sus ruinas el absolutismo de las monarquías del siglo XVIII.

376. En el libro 1.<sup>o</sup>, la ley 1.<sup>a</sup>, título 3 del Rey D. Juan, exceptúa á los sacerdotes de todo tributo; la 7.<sup>a</sup>, prohíbe á la jurisdicción eclesiástica perturbar á la jurisdicción real, haciendo ejecuciones y prisiones en los legos; la 12, prohíbe á los clérigos ejercer oficios de Abogado y Escribano; las 13 á 21 de los Reyes D. Juan I, D. Juan II y de la Reina (1386 á 1418), revelan la prostitución del clero, pues por ellas se ordena con insistencia que clérigos *que casasen con mozas vírgenes* no puedan se excusar de contribuir é pechar por los bienes temporales que tienen: que los clérigos que anden sin traje clerical pueden ser juzgados por sus delitos por la justicia ordinaria, privándoseles del fuero eclesiástico: que para gozar de esos fueros traigan los clérigos *corona abierta tamaño como una blanca vieja, y el hábito, ropa é vestidura con cuatro dedos de la rodilla abajo, é que non sean rufianes, ni tengan mugeres públicas* y que debe observarse la ordenanza del Concilio del año de 1429 para *refrenar la osadía y mal vivir de muchos clérigos*; la ley 19 del año 1419 revoca todas las cartas de naturaleza dadas por otros Reyes y reservando á los naturales del Reino los empleos y dignidades; la ley 21 (1418) ordena,

para reprimir, deshonrando á las mancebas de los clérigos, la prostitución de éstos, que aquéllas traigan *agora é de aquí en adelante cada una dellas por señal un prendedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima de las tocas pública y notoriamente* (¿será éste el origen de la frase *picos pardos* con que son designadas en las novelas las prostitutas?); las leyes 23 y 24 imponen penas á las barraganas de los clérigos, pues *informados* (dice la ley 24) que *muchos clérigos han tomado osadía de tener mancebas públicamente y ellas de se publicar por sus mugeres*. . . . . (Las leyes 37 y 38, tít. 6.º, Partida 1.ª, se ocupan de las mancebas de los clérigos y pueden verse en las glosas de Gregorio López algunas indicaciones sobre el celibato eclesiástico); las leyes del título 5.º reglamentan la obligación de pagar el diezmo eclesiástico y en una nota de esas leyes puede verse la historia de ese impuesto en España hasta el año de 1841; la ley 1.ª, tít. 8, refrena las violencias ejercidas por las Ordenes religiosas para cobrar ciertas prestaciones debidas é indebidas; la ley 2.ª, del tít. 10, prohíbe á los profesores y estudiantes formar partidos políticos (*parcialidades*); la 2.ª del tít. 11 nulifica los decretos del Rey (Cartas) obtenidos subrepticamente.

377. En el libro 2.º, la ley 1.ª fija la forma y días en que el Rey debe administrar justicia; el prólogo del título III describe el origen del *Consejo Real*, su organización y funciones *políticas*, administrativas y judiciales (éstas usurpadas lentamente, en concepto de *Sempere*; en la nota de ese prólogo está la historia del Consejo Real hasta el año de 1838); la ley 1.ª, del título IV, reglamenta las Audiencias y Cancillerías, prohibiéndoseles en la ley 27 expedir decretos (cartas) en blanco; la ley 3, del título 8, trae un largo arancel de costas que se pagaban en las Cancillerías fuera de todas las costas que las demás leyes establecen para toda clase de negocios judiciales, administrativos, criminales, indultos, etc., etc.; y la ley 2 es curiosa, pues dice y ordena que "*nuestro* (del Rey) *canciller* donde quiera que estuviese con los nuestros sellos haga hacer una red de madera con una puerta que se pueda cerrar y entre quien *quisiere* hasta la red;" el título 10 prohíbe la enseñanza fuera de las universidades y ordena que los Abogados, Doctores y Licenciados exhiban sus títulos al Consejo Real; la ley 1.ª, del título 11, habla de los Procuradores elegidos por los Concejos de las ciudades para representarlas en la Corte; la 1.ª, del título 12, establece dos Procuradores fiscales en la Corte, *porque los delitos no queden nin finquen sin pena y castigo por defecto de acusador*, no pudiendo (ley 3) acusar sin delator, excepto en ciertos delitos; la 19, del título 14, prohíbe encomendar la ejecución de sentencias á particulares; la 30 concede á los alguaciles costas que deben pagarles los indultados de pena capital ó de otra pena corporal y las mancebas de los clérigos; la 37 prohíbe á los funcionarios eclesiásticos

traer *vara en la mano, porque por ello la nuestra jurisdiccion real será usurpada*; la 2.ª y 4.ª del título 15 prohíbe á las mujeres ser jueces, excepto las Reinas, Condesas, etc., y fijan en 21 años la edad necesaria para ser Juez y el juramento que deben prestar; la 24 del mismo título prohíbe los Jueces por comisión; la 8 prohíbe sean nombrados Corregidores, los pesquisidores nombrados para examinar la conducta de aquéllos, pues levantan falsos expedientes para que sean destituidos dichos Corregidores, esperando sustituirlos; la ley 1.ª del título 7 ordena que el Juez mande Visitadores que recorran el reino corrigiendo abusos y dando cuenta de la conducta de los funcionarios públicos; la 4 del título 19 concede al litigante un plazo para buscar abogado; la 11 prohíbe bajo pena de multa los escritos difusos de Abogados, Escribanos, etc., porque "*por malicia y por alongar los pleytos y llevar mayores salarios de las partes facen muchos escritos luengos en que no dicen cosa de número, salvo replicar por menudo dos y tres y cuatro y aun seis veces lo que han ya dicho y está ya puesto en el proceso*. . . . Que tan solo se puede poner simplemente el *hecho de que nasce el derecho*. . . é esto mismo queremos so guarde so la dicha pena en los requerimientos que en los juicios y fuera de juicio facen, etc."<sup>1</sup>

378. En el libro 3.º, la ley 9, título 2, impone varias penas al reo que citado no acude ante el Juez y dice que previos ciertos trámites *si non viniere, denlo por hechor*; pero la ley 15 ordena que si el reo de pena de muerte ó corporal se presenta ó es aprehendido, debe ser juzgado y oído; las leyes del título 12 nulifican los decretos ú órdenes del Rey dados contra derecho, aunque expresen que se dictan derogando esta prohibición, y las que se den para aprehender y matar sin juicio á los hombres, y la que se dé para casar á alguna mujer contra su voluntad; las leyes del título 14 garantizan la posesión, prohibiendo (D. Enrique II, en Toro) que ningún Juez prive á nadie de su posesión sin previa audiencia y defensa judicial, ordenando categóricamente (D. Juan II, en Valladolid), que "*si acaesciere que nos oviéremos dado ó diéremos cartas para que algunos sean desapoderados de sus bienes y oficios, y de ellos ficiéremos merced á otros, nuestra merced y voluntad es que las tales cartas sean obedecidas, é non cumplidas*; y nos no entendemos facer mercedes de bienes, ni de oficios de personas algunas sin que *primeramente sean llamadas y vencidas* y se guarde lo que las leyes de nuestro reino en tal caso manden." (Esto es igual á nuestro art. 16 constitucional).

1. Cuéntase de un Escribano que no encontrando medio de alargar un inventario (en la época en que había costas), pues todos los bienes quedaban descritos en una hoja de papel, encontró casualmente en un cajón de una mesa un tomo del *Quijote*, y entonces muy alegre continuó su inventario en esta forma: "*dentro de un cajón desta mesa ya descrita se encontró el tomo 30. del Quijote, edición de tal fecha y el cual tomo dice á la letra*" . . . . Siguió copiando todo el contenido del libro.